



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA N.º 13-2024/LAMBAYEQUE**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

### Transferencia de competencia infundada

*Sumilla.* La transferencia de competencia de un Distrito Judicial a otro es una medida excepcionalísima que opera cuando se acredita, con base el elemento de convicción objetivo la configuración de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 39 del Código Procesal Penal, siempre que su ejecución sea estrictamente necesaria, a la luz del juicio de proporcionalidad. En el presente caso, no se advierte que se haya configurado los supuestos del citado artículo.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro

**AUTOS y VISTOS:** la solicitud de transferencia de competencia solicitada por el encausado JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA del Distrito Judicial de Lambayeque al Distrito Judicial de La Libertad o Lima. En el proceso penal seguido en su contra por delito de apropiación ilícita en agravio del Colegio de Abogados de Lambayeque. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que el encausado JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA en su solicitud de fojas una, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, instó la transferencia de competencia del Distrito Judicial de Lambayeque al Distrito Judicial de La Libertad o Lima. Alegó que existen circunstancias insalvables que impiden o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación; que el proceso se ha convertido en uno mediático que lo muestran como culpable, motivado por cuestiones políticas al ser congresista; que los diarios del Norte del país lo señalan como el que se apropió del dinero del Colegios de Abogados de Lambayeque, al punto que se desestimó el sobreseimiento de la causa y los fiscales actúan sin objetividad; que se impide el normal desarrollo del proceso, pues los fiscales y jueces son agremiados en el Colegio de Abogados de Lambayeque y éste les ofrece su local para sus actuaciones o eventos; que presentó la transferencia en la etapa intermedia.

**SEGUNDO.** Que, ahora bien, el artículo 39 del Código Procesal Penal autoriza la transferencia de competencia, entre otras razones, cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la



## TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA N.º 13-2024/LAMBAYEQUE

investigación o del juzgamiento. Por tanto, es de rigor, desde el principio de proporcionalidad, ponderar si en un caso concreto se advierte que se presenta, en el curso del procedimiento, una circunstancia insalvable; es decir, un suceso o un hecho insuperable que impida un juicio justo y equitativo.

**TERCERO.** Que es verdad que la persona agraviada es el Colegio de Abogados de Lambayeque, del que fuera decano el encausado JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA, y que los jueces de ese Distrito Judicial son miembros del mismo, así como que por la condición de congresista del citado encausado existe un fundado interés de los órganos de comunicación social y desde una perspectiva crítica en función a su filiación política y al cargo que ostenta, así como que muchos eventos realizados por la Corte Superior de Lambayeque se realizan en las instalaciones del Colegio de Abogados de Lambayeque. Empero, es de anotar *(i)* que no es controlable –ni puede serlo– por los jueces el tratamiento que dispensan al encausado los medios de comunicación social, y *(ii)* que por imperativo legal para ser juez se requiere estar inscrito en un Colegio de Abogados –no es una opción voluntaria–.

∞ Por lo demás, no consta que, a partir de una lógica de presión mediática –por temor a ser criticados o censurados– los jueces deciden conforme a lo que refleja la prensa sobre los hechos atribuidos al encausado JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA. El rechazo a su solicitud de sobreseimiento, que se afirma dictado por los jueces en función a esa presión mediática y porque los jueces están afiliados al Colegio de Abogados de Lambayeque, agraviado en este caso, no tiene base probatoria o inferencial para entender que así ocurrió.

**CUARTO.** Que más allá del vínculo profesional de un juez-abogado con el Colegio de Abogados y de que en su local oficial se realicen eventos de la Corte Superior de Lambayeque, lo que forma parte de las mutuas relaciones institucionales existentes, no se advierte que se presente un estado de cosas de tal magnitud que impida un juicio justo y equitativo. No se denuncia que se han presentado situaciones extrañas en estas relaciones interinstitucionales que revelen una búsqueda de una condena arbitraria contra el imputado.

∞ Por último, las críticas de la prensa son inevitables en una sociedad libre. Por su sólo mérito no se puede estimar que se presente una circunstancia insalvable que impida un juicio objetivo por parte de los jueces. No se han presentado escenas que de una u otra forma alienten un trato desfavorable al imputado o movilizan a la población en ese sentido.

∞ En consecuencia, la solicitud de transferencia no puede prosperar.



## TRANSFERENCIA DE COMPETENCIA N.º 13-2024/LAMBAYEQUE

∞ La Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante requerimiento 229-2024-MP-FN-1ºFSP, presentado el veintidós de noviembre del año en curso, instó se declare infundada la transferencia de competencia.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADA** la solicitud de transferencia de competencia solicitada por el encausado JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA del Distrito Judicial de Lambayeque al Distrito Judicial de La Libertad o Lima. En el proceso penal seguido en su contra por delito de apropiación ilícita en agravio del Colegio de Abogados de Lambayeque. **II. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al órgano jurisdiccional competente, para los fines de ley; registrándose. **III. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

CSMC/RBG